



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

R11_2015

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA CRUZ DE LA PALMA

Con fecha 3 de noviembre de 2015 se recibió reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la inadmisión presunta de solicitud de acceso a información relativa a los registros de solicitudes de incorporación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma como abogados ejercientes y no ejercientes de fechas 27 de marzo de 2015 hasta el día 10 de septiembre de 2015, así como actas, resoluciones y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma entre las mismas fechas y listado o censo de abogados ejercientes y no ejercientes cuya incorporación al citado Colegio se haya realizado o practicado entre las mismas fechas. La reclamación se recibió por correo electrónico en fecha 3 de noviembre de 2015, fue registrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha 17 de noviembre de 2015 y consta en la misma acreditación del envío postal en fecha 3 de noviembre de 2015. La reclamación incorpora copia de la petición de acceso recibida el 10 de septiembre de 2015.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que el reclamante estima que esta solicitud no ha sido atendida y que ha operado el silencio administrativo, se deduce que la reclamación se ha presentado el 3 de noviembre de 2015 dentro del plazo legal para interponerla.

Con fecha 24 de noviembre de 2015 se le comunico al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma la solicitud del interesado y en base al artículo 54 y 64 de Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, se le solicitó comunicación relativa a si en la información solicitada por la reclamantes al Colegio de Abogados de Santa Cruz de la Palma hubiera otros interesados que pudieran resultar afectados por aplicación de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo se le indicó que en caso de que hubiera afectados, se aportararan los nombres y direcciones de los mismos a los efectos de solicitarles posición respecto al acceso a sus datos. En todo caso, como Corporación afectada se le dió opción de realizar las alegaciones que estimara conveniente



respecto a esta reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución este requerimiento no ha tenido respuesta.

El artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales dispone que: “Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a los Colegios de Abogados, su regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en art.2.1 del RD 658/2001 de 22 de junio que establece que: “Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a su regulación, el art.3.2 señala que: “Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencia”.

Por tanto, al quedar englobados los Colegios Profesionales en el apartado de 2,d del artículo 2 de la LTAIP, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, es competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la resolución de esta reclamación

Conforme al artículo 2,2 y 7 de la LTAIP, los Colegios Profesionales quedan sujetos a la misma solo respecto a la actividad sujeta al derecho administrativo. Las actividades del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sujetas a Derecho Administrativo son, entre otras, las siguientes:

- Verificación de requisitos para acceder a la profesión de Abogado y en general las actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria.
- Acuerdos emanados de los órganos de los Colegios sujetos a derecho administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales,

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra la resolución de desestimación presunta por silencio negativo.
2. Requerir al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que, en el plazo de quince días hábiles, remita a [REDACTED] la información solicitada en su escrito al Colegio de 10 de septiembre de 2015. Se enviará a la dirección postal indicada o a la electrónica, al ofrecer el petionario las dos.



Comisionado de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

3. Instar al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que, en el plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada a la reclamante.

Advertir a la Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sobre el cumplimiento del artículo 64 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; a la vista de la falta de respuesta de las solicitudes del expediente realizadas por el Comisionado de Transparencia, recordándole que -conforme al artículo 68,2,d la reiteración de esa actuación es constitutiva de infracción grave.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 17-12-2015

